



Rama Judicial
Tribunal Administrativo de Córdoba
República de Colombia

Sala Segunda de Decisión

Montería, dieciséis (22) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO.
DEMANDANTE: EVA OFELINA VÁSQUEZ DE REYES.
DEMANDADO: NACIÓN, MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y OTRO.
RADICACIÓN EXPEDIENTE NO. 23-001-33-33-003-2017-00302-01

Magistrada Ponente: Dra. Nadia Patricia Benítez Vega

Como quiera que el auto de fecha veintidós (22) de junio del cursante, se encuentra ejecutoriado y se estima innecesario celebrar audiencia de alegaciones y juzgamiento, se procederá a correr traslado común a las partes y al Ministerio Público del escrito que contiene la apelación, conforme lo establece el artículo 247 numeral 4° del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 623 del C.G.P., en consecuencia se,


DISPONE:

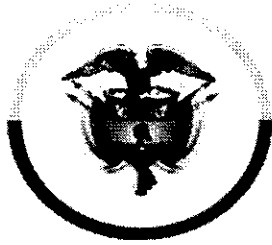
PRIMERO: Córrese traslado a las partes por el término común de diez (10) días, para que se sirvan presentar por escrito sus alegatos de conclusión.

SEGUNDO: Vencido el término del traslado indicado en el numeral anterior, córrese traslado del escrito contentivo del recurso de apelación al señor Agente del Ministerio Público, por el término de diez (10) días, para que emita su concepto.

TERCERO: Cumplido lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NADIA PATRICIA BENÍTEZ VEGA
Magistrada



Rama Judicial
Tribunal Administrativo de Córdoba
República de Colombia

Sala Segunda de Decisión

Montería, dieciséis (22) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO.
DEMANDANTE: FALIA MARTÍNEZ QUINTANA.
DEMANDADO: NACIÓN, MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y OTRO.
RADICACIÓN EXPEDIENTE NO. 23-001-33-33-007-2017-00193-01

Magistrada Ponente: Dra. Nadia Patricia Benítez Vega

Como quiera que el auto de fecha veintidós (22) de junio del cursante, se encuentra ejecutoriado y se estima innecesario celebrar audiencia de alegaciones y juzgamiento, se procederá a correr traslado común a las partes y al Ministerio Público del escrito que contiene la apelación, conforme lo establece el artículo 247 numeral 4° del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 623 del C.G.P., en consecuencia se,

DISPONE:

PRIMERO: Córrese traslado a las partes por el término común de diez (10) días, para que se sirvan presentar por escrito sus alegatos de conclusión.

SEGUNDO: Vencido el término del traslado indicado en el numeral anterior, córrese traslado del escrito contentivo del recurso de apelación al señor Agente del Ministerio Público, por el término de diez (10) días, para que emita su concepto.

TERCERO: Cumplido lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NADIA PATRICIA BENITEZ VEGA

Magistrada



Rama Judicial
Tribunal Administrativo de Córdoba
República de Colombia

Sala Segunda de Decisión

Montería, dieciséis (22) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO.
DEMANDANTE: GABRIEL GARCÍA PINTO.
DEMANDADO: COLPENSIONES.
RADICACIÓN EXPEDIENTE NO. 23-001-33-33-007-2015-00008-01

Magistrada Ponente: Dra. Nadia Patricia Benítez Vega

Como quiera que el auto de fecha veintidós (22) de junio del cursante, se encuentra ejecutoriado y se estima innecesario celebrar audiencia de alegaciones y juzgamiento, se procederá a correr traslado común a las partes y al Ministerio Público del escrito que contiene la apelación, conforme lo establece el artículo 247 numeral 4° del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 623 del C.G.P., en consecuencia se,

DISPONE:

PRIMERO: Córrese traslado a las partes por el término común de diez (10) días, para que se sirvan presentar por escrito sus alegatos de conclusión.

SEGUNDO: Vencido el término del traslado indicado en el numeral anterior, córrese traslado del escrito contentivo del recurso de apelación al señor Agente del Ministerio Público, por el término de diez (10) días, para que emita su concepto.

TERCERO: Cumplido lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para proveer.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

NADIA PATRICIA BENITEZ VEGA

Magistrada



Rama Judicial
Tribunal Administrativo de Córdoba
República de Colombia

Sala Segunda de Decisión

Montería, dieciséis (22) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO.
DEMANDANTE: JAMES BARONA DE DIEGO.
DEMANDADO: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES.
RADICACIÓN EXPEDIENTE NO. 23-001-33-33-005-2016-00105-01

Magistrada Ponente: Dra. Nadia Patricia Benítez Vega

Como quiera que el auto de fecha seis (06) de junio del cursante, se encuentra ejecutoriado y se estima innecesario celebrar audiencia de alegaciones y juzgamiento, se procederá a correr traslado común a las partes y al Ministerio Público del escrito que contiene la apelación, conforme lo establece el artículo 247 numeral 4° del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 623 del C.G.P., en consecuencia se,

DISPONE:

PRIMERO: Córrese traslado a las partes por el término común de diez (10) días, para que se sirvan presentar por escrito sus alegatos de conclusión.

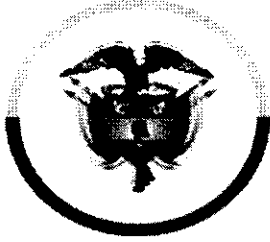
SEGUNDO: Vencido el término del traslado indicado en el numeral anterior, córrese traslado del escrito contentivo del recurso de apelación al señor Agente del Ministerio Público, por el término de diez (10) días, para que emita su concepto.

TERCERO: Cumplido lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NADIA PATRICIA BENITEZ VEGA

Magistrada



Rama Judicial
Tribunal Administrativo de Córdoba
República de Colombia

Sala Segunda de Decisión

Montería, dieciséis (22) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO.
DEMANDANTE: JORGE PÉREZ RICARDO.
DEMANDADO: NACIÓN, MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y OTRO.
RADICACIÓN EXPEDIENTE NO. 23-001-33-33-003-2015-00243-01

Magistrada Ponente: Dra. Nadia Patricia Benítez Vega

Como quiera que el auto de fecha veintidós (22) de junio del cursante, se encuentra ejecutoriado y se estima innecesario celebrar audiencia de alegaciones y juzgamiento, se procederá a correr traslado común a las partes y al Ministerio Público del escrito que contiene la apelación, conforme lo establece el artículo 247 numeral 4° del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 623 del C.G.P., en consecuencia se,

DISPONE:

PRIMERO: Córrese traslado a las partes por el término común de diez (10) días, para que se sirvan presentar por escrito sus alegatos de conclusión.

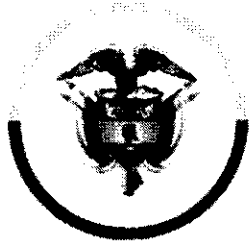
SEGUNDO: Vencido el término del traslado indicado en el numeral anterior, córrese traslado del escrito contentivo del recurso de apelación al señor Agente del Ministerio Público, por el término de diez (10) días, para que emita su concepto.

TERCERO: Cumplido lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NADIA PATRICIA BENÍTEZ VEGA

Magistrada



Rama Judicial
Tribunal Administrativo de Córdoba
República de Colombia

Montería, veintidós (22) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

Auto

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Radicación N° 23-001-23-33-000-2015-00115-00

Demandante: Amelia Vergara Vergara y otros

Demandado: Nación –Instituto Colombiano de Bienestar Familiar –ICBF- y otros

Sala Cuarta de Decisión

Magistrado Ponente: Dr. Luis Eduardo Mesa Nieves

Encontrándose el expediente al Despacho para fijar fecha para audiencia inicial, advierte el Despacho, la ocurrencia de supuestos configurativos de una causal de nulidad insaneable por falta de jurisdicción para conocer el presente asunto, conforme pasa a explicarse:

I. Antecedentes

Las señoras Amelia Vergara Vergara, Alicia Díaz García, Carlos Herazo de Mercado y Carmen Pérez Jiménez, a través de apoderada judicial, presentaron demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, a fin de obtener la nulidad de los oficios sin número y con fecha de 30 de septiembre, mediante los cuales se les denegó la existencia de una relación laboral y el reconocimiento de las prestaciones sociales y derecho pensional al que consideran tienen derecho con ocasión del servicio prestado como Madres Comunitarias en el programa Hogares Comunitarios en el municipio de Sahagún – Córdoba.

Ahora bien, la parte demandada –ICBF-, presentó memorial solicitando la nulidad de lo actuado, en el que solicita se decrete la nulidad de todo lo actuado, invocando la falta de conformación del litis consorcio necesario, en tanto estima que debe vincularse al contradictorio al Consorcio Colombia Mayor y al Ministerio del Trabajo (fls 237-241); por su parte, el llamado en garantía Seguros Generales Suramericana SA, al momento de contestar propuso la falta de jurisdicción (fls 248-256).

II. CONSIDERACIONES

Sea lo primero indicar que los artículos 104 y 105 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, al referirse al objeto de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, establece lo siguiente:

“ART. 104.- De la jurisdicción de lo contencioso administrativo. La jurisdicción de lo contencioso administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

Igualmente conocerán de los siguientes procesos:

(...)

4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público.

(...)"

Y el artículo 105 ibídem prescribe:

"Art. 105.- Excepciones. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo no conocerá de los siguientes asuntos:

(...)

4. Los conflictos de carácter laboral surgidos entre las entidades públicas y sus trabajadores oficiales".

Ahora bien, la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad laboral, conoce de los conflictos que se susciten en ocasión al contrato de trabajo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2º de la Ley 712 de 2001, norma que modificó las competencias que se atribuyeron a la jurisdicción laboral en su especialidad laboral y de seguridad social, así:

"Artículo 2º. Competencia general. La jurisdicción ordinaria, en su especialidad laboral y de seguridad social conoce de:

1. Los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo.

(...)"

Por su parte la Ley 1607 de 2012¹, en su artículo 36 indica lo siguiente frente a las madres comunitarias y el tipo de vinculación que ostentan:

"Artículo 36. Durante el transcurso del año 2013, se otorgará a las Madres Comunitarias y Sustitutas una beca equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente. De manera progresiva durante los años 2013, se diseñaran y adoptarán diferentes modalidades de vinculación, en procura de garantizar a todas las madres comunitarias el salario mínimo legal mensual vigente, sin que lo anterior implique otorgarles la calidad de funcionarias públicas

La segunda etapa para el reconocimiento del salario mínimo para las madres comunitarias se hará a partir de la vigencia 2014. Durante ese año, todas las Madres Comunitarias estarán formalizadas laboralmente y devengarán un salario mínimo o su equivalente de acuerdo con el tiempo de dedicación al Programa. Las madres sustituta recibirán una bonificación equivalente al salario mínimo del 2014, proporcional al número de días activos y nivel de ocupación del hogar sustituto durante el mes"

La Ley en cita, fue reglamentada parcialmente por el Decreto 289 de 2014², que se refirió a la modalidad de vinculación y calidad en las que se desempeñan su labor las Madres Comunitarias en sus artículos 2º y 3º, como pasa a transcribirse:

"ARTÍCULO 2. Las Madres Comunitarias serán vinculadas laboralmente mediante contrato de trabajo suscrito con las entidades administradoras del

¹ "Por la cual se expiden normas en materia tributaria y se dictan otras disposiciones"

² "Por el cual se reglamenta parcialmente el artículo 36 de la Ley 1607 de 2012 y se dictan otras disposiciones"

Programa de Hogares Comunitarios de Bienestar y contarán con todos los derechos y garantías consagradas en el Código Sustantivo de Trabajo, de acuerdo con la modalidad contractual y las normas que regulan el Sistema de Protección Social.

ARTÍCULO 3. De conformidad con el artículo 36 de la Ley 1607 de 2012, las Madres Comunitarias no tendrán la calidad de servidoras públicas. Sus servicios se prestarán a las entidades administradoras del Programa de Hogares Comunitarios, las cuales tienen la condición de único empleador, sin que se pueda predicar solidaridad patronal con el ICBF.

(...)"

Del análisis sistemático de la normativa que regula el tipo de vinculación y modalidad en que las madres comunitarias desempeñan su labor, y atendiendo el debate que se plantea en la presente demanda, se puede afirmar que, las madres comunitarias no tendrán la calidad de servidores públicos según lo dispone las normas que anteceden, es decir, su vinculación no es de tipo legal y reglamentaria, por cuanto, no se materializa en el acto de nombramiento y la posesión del empleado; por el contrario, la relación que eventualmente se configuraría en caso de se declare la existencia de una relación laboral entre la demandante y el demandado ICBF, sería de naturaleza contractual.

Así las cosas, tal como lo propone el llamado en garantía, el presente asunto no es de conocimiento de esta jurisdicción, debido a que, se configura la excepción contemplada en el numeral 4° del artículo 105 del C.P.A.C.A, por cuanto, se ventila un conflicto laboral entre una entidad pública y un trabajador oficial, en consecuencia, le corresponde su conocimiento a la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad Laboral, tal y como lo dispone lo normado en el Artículo 2° de la Ley 712 de 2001, anunciado anteriormente.

Sobre el particular, frente a un caso con contornos similares, la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, mediante providencia de 17 de septiembre de 2017 radicado 110010102000201701800-00 con numeración interna 14460-33 y ponencia de la M.P. Dra. Julia Emma Garzón de Gómez, dirimió un conflicto negativo entre el Juzgado Séptimo Administrativo de Sincelejo y el Juzgado Promiscuo de Corozal, en el que se asignó a éste último la competencia para conocer del asunto, en atención a las siguientes consideraciones:

"Por lo anterior, en esa misma línea argumentativa, y por orden del Decreto 289 de 12 de febrero de 2014 que reglamenta la formalización de las madres comunitarias por parte del Presidente de la Republica, quien les garantizo un contrato laboral, éste Decreto señala veamos:

*"Artículo 2. Modalidad de vinculación. Las Madres Comunitarias serán vinculadas laboralmente mediante contrato de trabajo suscrito con las entidades administradoras del Programa Hogares y contarán con todos los derechos y garantías consagradas en el Código Sustantivo del Trabajo, **de acuerdo con la modalidad contractual** y las normas que regulan el Sistema de Protección Social"*

Por lo anterior, la Sala encuentra acierto en lo manifestado por el JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DE SINCELEJO, al identificar la calidad del demandante más lo pretendido con la demanda, circunstancia que sin lugar a dudas, establece el conocimiento del juez laboral del presente asunto

Por lo anterior y de conformidad con lo expuesto en el tema en estudio, se remitirán las diligencias al JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DSE COROZAL SUCRE, para lo de su competencia."

En el sub iudice, se extrae del acápite de los hechos³, que la labor desempeñada por las demandantes como madres comunitarias, fue desarrollada en el municipio de Sahagún –Córdoba-, razón por la cual, de conformidad con lo establecido en el artículo 3° de la Ley 712 de 2001 que modificó el artículo 5° del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, el conocimiento deberá ser asumido por el Juez con competencia para conocer asuntos laborales de ese Circuito Judicial.

En ese orden, esta Corporación se sustrae de pronunciarse sobre la solicitud de nulidad elevada por el ICBF, y en su lugar, se declarará la falta de jurisdicción para conocer del presente proceso, y dando aplicación a lo establecido en el artículo 168 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se ordenará la remisión del expediente al Juzgado Civil del Circuito Judicial de Sahagún –Córdoba; destacando que en término del artículo 138 del CGP⁴, cuando se declare la falta de jurisdicción, lo actuado conservará su validez y el proceso se enviará al juez competente; pero si se hubiere dictado sentencia, esta se invalidará.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: *Declarar la falta de jurisdicción* para conocer del presente medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En firme esta providencia, a la mayor brevedad posible *remítase* el expediente al Juzgado Civil de Circuito de Sahagún -Córdoba, a través de la Oficina Judicial de esta ciudad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS EDUARDO MESA NIEVES
Magistrado

³ Folios 2-5 del expediente

⁴ Aplicable por remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011 –C.P.A.C.A.–.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
Montería, veintidós (22) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación: 23-001-23-33-000-**2018-00246**
Demandantes: Argemiro Espinoza Farak
Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Departamento de Córdoba

Revisada la demanda, se observa la necesidad de inadmitir la misma, tal como pasa a explicarse.

Se advierte entonces, que en las pretensiones de la demanda, se solicita la declaratoria de nulidad parcial de la Resolución 13869 de 17 de octubre de 2003, mediante la cual se reconoció al señor Espinoza Farak una pensión de jubilación (fl 2), en tanto no incluyó la totalidad del tiempo de servicio, concretamente, lo devengado por concepto de medio tiempo adicional, para efectos de calcular el ingreso base de liquidación de la mesada pensional; sin embargo, no milita en el expediente la prueba de la reclamación administrativa elevada ante la administración, con miras a solicitar la inclusión del medio tiempo que afirma el actor laboró en calidad de docente; lo cual se estima necesario se aporte, pues, tal como lo ha expuesto el H. Consejo de Estado¹, previo a ejercer el aparato jurisdiccional en uso del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, se debe provocar un acto administrativo expreso o ficto, por parte de la autoridad administrativa, a fin de que sea claro y fácil tanto para las partes como para el operador jurídico, conocer las razones fácticas y jurídicas por las cuales no se accedió al derecho reclamado; aunado a ello, permite a la administración expresar su voluntad respecto a lo pretendido, lo que podría incluso ser reconocido en vía administrativa, sin necesidad de acudir a la vía judicial.

Así entonces, deberá la parte actora aportar la reclamación administrativa presentada ante la parte demandada, bien sea con anterioridad a la expedición de acto acusado de nulidad², o presentada con posterioridad a este, y mediante el cual se haya solicitado la inclusión de lo devengado por concepto de medio tiempo, a efectos de calcular el ingreso base de liquidación de la mesada pensional. Todo lo anterior se estima necesario, en atención a lo regulado en los artículos 4, 42, 43 y 161 numeral 2 del CPACA.

Por las anteriores razones, se procederá a inadmitir la presente demanda, para que se subsane la falencia anotada, concediéndosele para tal efecto un término de 10 días conforme a lo señalado en el artículo 170 del C.P.A.C.A.; advirtiéndose que en caso de no subsanar en el sentido antes indicado, o hacerlo en forma extemporánea, se rechazará la demanda en atención a lo dispuesto en el artículo 169 ibídem.

Finalmente, se reconocerá personería jurídica para actuar como apoderado judicial de la parte actora, al Dr. Robinson Alfonso Suárez Salas, identificado con C.C. N° 85.464.121 expedida en Santa Marta y portador de la T.P. N° 231.468 del C.S. de la J., en los términos y para los fines del memorial obrante a folio 15, el cual cumple con los requisitos de los artículos 74 y 75 del CGP. Y se

¹ Providencia de 26 de abril de 2018, expediente bajo radicado N° 52001-23-33-004-2014-00276-01(3164-15)

² Teniendo en cuenta que en el hecho tercero de la demanda, se indica que el actor elevó petición el 4 de septiembre de 2008

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, presentada por el señor Argemiro Espinoza Farak a través de apoderado, por lo dicho en la parte motiva.

SEGUNDO: Concédase a la parte demandante un término de diez (10) días para que corrija la demanda conforme lo expresado. Se advierte que si no lo hace o lo hace en forma extemporánea se rechazará.

TERCERO: Vencido el término dispuesto en el numeral anterior, pasar inmediatamente el expediente al Despacho para proveer.

CUARTO: Téngase como apoderado del actor, al Dr. Robinson Alfonso Suárez Salas, identificado con C.C. N° 85.464.121 expedida en Santa Marta y portador de la T.P. N° 231.468 del C.S. de la J., en los términos y para los fines conferidos en el memorial poder que obra en el plenario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS EDUARDO MESA NIEVES
Magistrado



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
SALA DE CONJUECES

Montería, Veintidós (22) de Agosto de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación	23-001-23-33-000-2017-00289-00
Demandante	Eduardo José Pineda Pineda
Demandado	Procuraduría General de la Nación
Conjuez Ponente	Dr. Jairo Díaz Sierra

Vista la nota secretarial que antecede, se procede a resolver sobre la admisión de la demanda de la referencia, previa las siguientes,

CONSIDERACIONES

El señor EDUARDO JOSE PINEDA PINEDA, a través de apoderado judicial, instaura demanda en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIÓN, correspondiendo por reparto al Tribunal Administrativo de Córdoba por razón de competencia.

Mediante escrito de fecha 11 de Agosto de 2017 los Magistrados del Tribunal Administrativo de Córdoba se declaran impedidos para conocer del proceso y se remite el expediente al Consejo de Estado para que decida sobre dichos impedimentos. El Consejo de Estado mediante providencia de 19 de Octubre de 2017 declara fundado los impedimentos propuestos por los Magistrados del Tribunal Administrativo de Córdoba y ordena el sorteo de Conjueces para su reemplazo. En diligencia de fecha 13 de Febrero de 2018 se realizó el sorteo de conjueces que conforman la Sala de Decisión de Conjueces de esa Corporación.

Posteriormente, mediante proveído de 20 de Junio de 2018 se inadmitió la demanda y se le concedió al actor un término de diez (10) días para su corrección. El apoderado de la parte demandante mediante escrito de 29 de Junio de 2018 subsana la demanda dentro del término otorgado.

Ahora bien, revisada la demanda interpuesta, a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, mediante apoderado judicial, se observa que ésta cumple con los requisitos formales exigidos por la norma, los cuales se encuentran previstos en los artículos 161, 162, 163, 164 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo; por lo que se procederá a su admisión. En consecuencia, se

DISPONE:

PRIMERO: Admítase la demanda instaurada en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada a través de apoderado, por el señor Eduardo José Pineda Pineda contra la Procuraduría General de la Nación.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda al Procurador General de la Nación o a quien haga sus veces o lo represente, de conformidad con el artículo 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

TERCERO: Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda al señor Agente del Ministerio Público Delegado, esto es al Procurador Regional de Córdoba, de acuerdo a lo dispuesto en la Resolución No. 000032 de fecha 8 de Febrero de 2018 expedida por el Procurador General de la Nación y conforme a lo ordenado en el artículo 171 y 198 del C.P.A.C.A.; y el artículo 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

CUARTO: Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en atención a lo señalado en el artículo 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

QUINTO: Notifíquese por estado a la parte demandante, como así lo dispone el artículo 201 del C.P.A.C.A.

SEXTO: Déjese a disposición de la entidad demandada, del Agente del Ministerio Público Delegado y de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la Secretaría del Tribunal, copia de la demanda y sus anexos, conforme a lo señalado en el inciso 5° del artículo 612 del C.G.P., que modificó el artículo 199 del C.P.A.C.A. Y de igual forma, remitir inmediatamente y a través del servicio postal autorizado, al notificado y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, copia física de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio de la demanda.

SEPTIMO: Deposítase la suma de Ochenta Mil Pesos (\$80.000) para cubrir los gastos ordinarios del proceso dentro de los diez días siguientes a la notificación del presente auto. Dicho valor en caso de ser necesario podrá ser incrementado por el Conjuez Sustanciador hasta el límite permitido por las disposiciones legales vigentes, o de existir remanente se devolverá al interesado una vez culminado el proceso conforme lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 171 del C.P.A.C.A.

OCTAVO: Efectuadas las notificaciones de rigor, córrase traslado de la demanda a la Procuraduría General de la Nación, al señor Agente del Ministerio Público y al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A. Término éste que comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días, después de surtida la última notificación, conforme lo dispone el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

NOVENO: Se advierte a la parte demandada que, acorde a lo dispuesto en el numeral 4 y en el párrafo 1° del artículo 175 ibídem, junto con la contestación de la demanda, deberá aportar todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, al igual que el expediente administrativo contentivo de los antecedentes del acto administrativo demandado.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

✓
~~JAIRO DIAZ SIERRA~~
Conjuez Ponente



Rama Judicial
Tribunal Administrativo de Córdoba
República de Colombia

Montería, veintidós (22) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

SALA TERCERA DE DECISIÓN

Magistrada Ponente: Diva Cabrales Solano
Radicado No. 23.001.23.33.000.2018.00351.00
Demandante: Fredy Alfonso Florez Negrete.
Demandado: MIN-EDUCACIÓN FNPSM.

Se procede a hacer el estudio sobre la admisión de la demanda bajo el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, presentada a través de apoderado judicial por Fredy Alfonso Flórez Negrete, contra MIN- EDUCACIÓN- FNPSM, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

El señor Fredy Alfonso Flórez Negrete, a través de apoderado judicial, instauró demanda en ejercicio del medio de control nulidad y restablecimiento de derecho contra MIN- EDUCACIÓN- FNPSM, con el fin de obtener la nulidad parcial de la resolución No. 0473 del 08 de febrero de 2018.

El artículo 163 del Código de Procedimiento Administrativo y de los Contencioso Administrativo, al establecer las individualizaciones de las pretensiones, en el cual se debe tener en cuenta:

“ARTÍCULO 163. INDIVIDUALIZACIÓN DE LAS PRETENSIONES. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo este se debe individualizar con toda precisión. Si el acto fue objeto de recursos ante la administración se entenderán demandados los actos que los resolvieron.

Cuando se pretendan declaraciones o condenas diferentes de la declaración de nulidad de un acto, deberán enunciarse clara y separadamente en la demanda.”.

En el caso bajo estudio se observa que la parte demandante, en la demanda solicita que se declare la nulidad resolución No. 0473 del 08 de febrero de 2018, acto en el cual la parte demandada no se pronunció sobre la sanción mora, por ende, dado que el acto se debe individualizar con toda precisión, es necesario que el actor demande el acto ficto.

De igual manera al realizar el estudio de proceso se logra evidenciar que falta un traslado para agencia nacional de defensa jurídica del estado

ARTÍCULO 166. ANEXOS DE LA DEMANDA. A la demanda deberá acompañarse:

" 5. Copias de la demanda y de sus anexos para la notificación a las partes y al Ministerio Público".

En consideración a las falencias indicadas, el Despacho procederá a inadmitir la demanda de conformidad con lo establecido en el artículo 170 del C.P.A.C.A., para que la parte demandante proceda a su corrección, para lo cual se le concederá un término de diez (10) días, so pena de su rechazo.

Por lo anteriormente expuesto el Tribunal Administrativo de Córdoba,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMÍTASE la demanda instaurada por Fredy Alfonso Flórez Negrete, contra MIN- EDUCACIÓN- FNPSM, conforme lo indicado en la parte motiva, para cuya corrección se concede el término de diez (10) días. Se advierte que si no lo hace, o lo hace en forma extemporánea se rechazará.

SEGUNDO: RECONÓZCASE personería para actuar como apoderada de la parte demandante a la Dra. ELISA MARIA GOMEZ ROJAS CC. 41.954.925 de armenia con TP. No. 178.392 del CSJ, en los términos y para los fines del poder otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIVA CABRALES SOLANO
Magistrado



Rama Judicial
Tribunal Administrativo de Córdoba
República de Colombia

Sala Segunda de Decisión

Montería, dieciséis (22) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO.
DEMANDANTE: QUINTINA MARTÍNEZ REYES.
DEMANDADO: COLPENSIONES.
RADICACIÓN EXPEDIENTE NO. 23-001-33-33-004-2016-00088-01

Magistrada Ponente: Dra. Nadia Patricia Benítez Vega

Como quiera que el auto de fecha tres (03) de julio del cursante, se encuentra ejecutoriado y se estima innecesario celebrar audiencia de alegaciones y juzgamiento, se procederá a correr traslado común a las partes y al Ministerio Público del escrito que contiene la apelación, conforme lo establece el artículo 247 numeral 4° del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 623 del C.G.P., en consecuencia se,

DISPONE:

PRIMERO: Córrase traslado a las partes por el término común de diez (10) días, para que se sirvan presentar por escrito sus alegatos de conclusión.

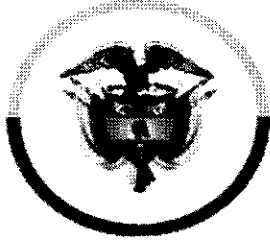
SEGUNDO: Vencido el término del traslado indicado en el numeral anterior, córrase traslado del escrito contentivo del recurso de apelación al señor Agente del Ministerio Público, por el término de diez (10) días, para que emita su concepto.

TERCERO: Cumplido lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NADIA PATRICIA BENÍTEZ VEGA

Magistrada



Rama Judicial
Tribunal Administrativo de Córdoba
República de Colombia

Sala Segunda de Decisión

Montería, dieciséis (22) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO.
DEMANDANTE: RAFAEL DOMINGO RUIZ TIRADO.
DEMANDADO: NACIÓN, MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y OTRO.
RADICACIÓN EXPEDIENTE NO. 23-001-33-33-003-2017-00296-01

Magistrada Ponente: Dra. Nadia Patricia Benítez Vega

Como quiera que el auto de fecha veintidós (22) de junio del cursante, se encuentra ejecutoriado y se estima innecesario celebrar audiencia de alegaciones y juzgamiento, se procederá a correr traslado común a las partes y al Ministerio Público del escrito que contiene la apelación, conforme lo establece el artículo 247 numeral 4° del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 623 del C.G.P., en consecuencia se,

DISPONE:

PRIMERO: Córrase traslado a las partes por el término común de diez (10) días, para que se sirvan presentar por escrito sus alegatos de conclusión.

SEGUNDO: Vencido el término del traslado indicado en el numeral anterior, córrase traslado del escrito contentivo del recurso de apelación al señor Agente del Ministerio Público, por el término de diez (10) días, para que emita su concepto.

TERCERO: Cumplido lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NADIA PATRICIA BENÍTEZ VEGA

Magistrada



Rama Judicial
Tribunal Administrativo de Córdoba
República de Colombia

Sala Segunda de Decisión

Montería, dieciséis (22) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO.
DEMANDANTE: RAMONA RENTERÍA GRACIA.
DEMANDADO: COLPENSIONES.
RADICACIÓN EXPEDIENTE NO. 23-001-33-33-003-2017-00084-01

Magistrada Ponente: Dra. Nadia Patricia Benítez Vega

Como quiera que el auto de fecha veintidós (22) de junio del cursante, se encuentra ejecutoriado y se estima innecesario celebrar audiencia de alegaciones y juzgamiento, se procederá a correr traslado común a las partes y al Ministerio Público del escrito que contiene la apelación, conforme lo establece el artículo 247 numeral 4° del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 623 del C.G.P., en consecuencia se,

DISPONE:

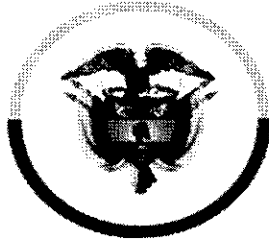
PRIMERO: Córrese traslado a las partes por el término común de diez (10) días, para que se sirvan presentar por escrito sus alegatos de conclusión.

SEGUNDO: Vencido el término del traslado indicado en el numeral anterior, córrese traslado del escrito contentivo del recurso de apelación al señor Agente del Ministerio Público, por el término de diez (10) días, para que emita su concepto.

TERCERO: Cumplido lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NADIA PATRICIA BENITEZ VEGA
Magistrada



Rama Judicial
Tribunal Administrativo de Córdoba
República de Colombia

Sala Segunda de Decisión

Montería, dieciséis (22) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO.
DEMANDANTE: WILLIAM CARAALLO FLOREZ.
DEMANDADO: COLPENSIONES.
RADICACIÓN EXPEDIENTE NO. 23-001-33-33-006-2014-00267-01

Magistrada Ponente: Dra. Nadia Patricia Benítez Vega

Como quiera que el auto de fecha ocho (08) de junio del cursante, se encuentra ejecutoriado y se estima innecesario celebrar audiencia de alegaciones y juzgamiento, se procederá a correr traslado común a las partes y al Ministerio Público del escrito que contiene la apelación, conforme lo establece el artículo 247 numeral 4° del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 623 del C.G.P., en consecuencia se,

DISPONE:

PRIMERO: Córrese traslado a las partes por el término común de diez (10) días, para que se sirvan presentar por escrito sus alegatos de conclusión.

SEGUNDO: Vencido el término del traslado indicado en el numeral anterior, córrese traslado del escrito contentivo del recurso de apelación al señor Agente del Ministerio Público, por el término de diez (10) días, para que emita su concepto.

TERCERO: Cumplido lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NADIA PATRICIA BENITEZ VEGA

Magistrada

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
Montería, veintidós (22) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación N° 23-001-23-33-000-**2017-00312**
Demandante: Sergio Luz Márquez Chejne
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional

Teniendo en cuenta que se encuentra vencido el término de traslado de las excepciones propuestas por la parte demandada; en aplicación a lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se fijará fecha y hora para celebrar la audiencia inicial a que alude dicha norma.

De otra parte, se tendrá por contestada oportunamente la demanda (fls 190-219) y por descorrido el traslado de las excepciones por la parte actora (fls 222-226). Igualmente, se procederá a reconocer personería jurídica para actuar en calidad de apoderado principal del demandado, al doctor Alexander Gey Viloría Sánchez, identificado con C.C. N° 10.820.282 expedida en Sahagún y portador de la T.P. N° 169.375, y como apoderados sustitutos al doctor Oswaldo Iván Guerra Jiménez, identificado con C.C. N° 78.749.170 expedida en Montería y portador de la T.P. N° 151.686 del C. S de la J., y a la Dra. Yurleis Estela Espitia Blanco, identificada con C.C. N° 1.067.884.679 expedida en Montería y portadora de la T.P. N° 274.947 del C. S de la J., en los términos y para los fines del poder obrante a folio 209 del expediente, teniendo en cuenta que dicho poder cumple con los requisitos de los artículo 74 y 75 del CGP, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA. Y se

DISPONE:

PRIMERO: Fíjese el día 20 de septiembre de 2018 hora 03:30 p.m., para celebrar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A, la cual se realizará en las salas de audiencia, ubicadas en el primer piso del Palacio de Justicia, calle 27 con carrera 2da esquina de esta ciudad. Cítense a las partes, al Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

SEGUNDO: Hágasele saber a los apoderados de las partes que su asistencia a la audiencia inicial es obligatoria, so pena de las consecuencias establecidas en el numeral 4° del artículo 180 C.P.A.C.A.

TERCERO: Téngase por contestada oportunamente la demanda.

CUARTO: Téngase por descrito el traslado de las excepciones por la parte actora.

QUINTO: Reconocer personería jurídica para actuar en calidad de apoderado principal del demandado, al doctor Alexander Gey Vitoria Sánchez, identificado con C.C. N° 10.820.282 expedida en Sahagún y portador de la T.P. N° 169.375, y como apoderados sustitutos al doctor Oswaldo Iván Guerra Jiménez, identificado con C.C. N° 78.749.170 expedida en Montería y portador de la T.P. N° 151.686 del C. S de la J., y a la Dra. Yurleis Estela Espitia Blanco, identificada con C.C. N° 1.067.884.679 expedida en Montería y portadora de la T.P. N° 274.947 del C. S de la J., en los términos y para los fines conferidos en el respectivo poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS EDUARDO MESA NIEVES
Magistrado



Rama Judicial
Tribunal Administrativo de Córdoba
República de Colombia

Montería, veintidós (22) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

SALA TERCERA DE DECISIÓN

Magistrada Ponente: Diva Cabrales Solano
Radicado No. 23.001.23.33.000.2018.00350.00
Demandante: SILA ARCENIA FLORES REINO.
Demandado: MIN-EDUCACIÓN FNPSM.

Se procede a hacer el estudio sobre la admisión de la demanda bajo el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, presentada a través de apoderado judicial por SILA ARCENIA FLORES REINO, contra MIN- EDUCACIÓN- FNPSM, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

La señora SILA ARCENIA FLORES REINO, a través de apoderado judicial, instauró demanda en ejercicio del medio de control nulidad y restablecimiento de derecho contra MIN- EDUCACIÓN- FNPSM, con el fin de obtener la nulidad parcial de la resolución No. 395 del 12 de febrero de 2018.

El artículo 163 del Código de Procedimiento Administrativo y de los Contencioso Administrativo, al establecer las individualizaciones de las pretensiones, en el cual se debe tener en cuenta:

“ARTÍCULO 163. INDIVIDUALIZACIÓN DE LAS PRETENSIONES. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo este se debe individualizar con toda precisión. Si el acto fue objeto de recursos ante la administración se entenderán demandados los actos que los resolvieron.

Cuando se pretendan declaraciones o condenas diferentes de la declaración de nulidad de un acto, deberán enunciarse clara y separadamente en la demanda.”.

En el caso bajo estudio se observa que la parte demandante, en la demanda solicita que se declare la nulidad resolución No. 395 del 12 de febrero de 2018, acto en el cual la parte demandada no se pronunció sobre la sanción mora, por ende, dado que el acto se debe individualizar con toda precisión, es necesario que el actor demande el acto ficto.

De igual manera al realizar el estudio de proceso se logra evidenciar que falta un traslado para agencia nacional de defensa jurídica del estado

ARTÍCULO 166. ANEXOS DE LA DEMANDA. A la demanda deberá acompañarse:

" 5. Copias de la demanda y de sus anexos para la notificación a las partes y al Ministerio Público".

En consideración a las falencias indicadas, el Despacho procederá a inadmitir la demanda de conformidad con lo establecido en el artículo 170 del C.P.A.C.A., para que la parte demandante proceda a su corrección, para lo cual se le concederá un término de diez (10) días, so pena de su rechazo.

Por lo anteriormente expuesto el Tribunal Administrativo de Córdoba,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMÍTASE la demanda instaurada por SILA ARCENIA FLORES REINO, contra MIN- EDUCACIÓN- FNPSM, conforme lo indicado en la parte motiva, para cuya corrección se concede el término de diez (10) días. Se advierte que si no lo hace, o lo hace en forma extemporánea se rechazará.

SEGUNDO: RECONÓZCASE personería para actuar como apoderada de la parte demandante a la Dra. ELISA MARIA GOMEZ ROJAS CC. 41.954.925 de armenia con TP. No. 178.392 del CSJ, en los términos y para los fines del poder otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIVA CABRALES SOLANO
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
Montería, veintidós (22) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento de Derecho
Radicación N° 23-001-23-33-000-2017-00502
Demandante: Virginia Lucía Palomo Sierra
Demandado: UGPP

Vista la nota Secretarial, y dado que se encuentra vencido el término de traslado de las excepciones, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y se fijará fecha y hora para celebrar la audiencia inicial a que alude dicha norma.

De igual forma, se tendrá por contestada oportunamente la demanda, y se reconocerá personería jurídica para actuar al doctor Orlando David Pacheco Chica, identificado con C.C. N° 79.941.567 expedida en Bogotá y portador de la T.P. N° 138.159 del C. S de la J., en los términos y para los fines conferidos en el poder obrante en el plenario (fls 71-98); y se tendrá por no descrito el traslado de las excepciones. Y se .

DISPONE:

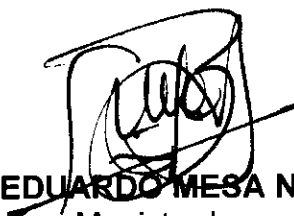
PRIMERO: Fijese el día 26 de septiembre de 2018 hora 09:00 a.m., para celebrar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A, la cual se realizará en las salas de audiencia, ubicadas en el primer piso del Palacio de Justicia, calle 27 con carrera 2da esquina de esta ciudad. Citense a las partes, al Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

SEGUNDO: Hágasele saber a los apoderados de las partes que su asistencia a la audiencia inicial es obligatoria, so pena de las consecuencias establecidas en el numeral 4° del artículo 180 C.P.A.C.A.

TERCERO: Téngase por contestada oportunamente la demanda; y por no descrito el traslado de las excepciones por la parte actora.

CUARTO: Reconocer personería jurídica para actuar en calidad de apoderado del ente demandado, al doctor Orlando David Pacheco Chica, identificado con C.C. N° 79.941.567 expedida en Bogotá y portador de la T.P. N° 138.159 del C. S de la J., en los términos y para los fines conferidos en el poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS EDUARDO MESA NIEVES
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
Montería, veintidós (22) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación N° 23-001-33-33-003-2018-00064-01
Demandante: Lidys Librada Lozano Licona
Demandado: Servicio Nacional de Aprendizaje - SENA -

Como quiera que el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante contra el auto de fecha 16 de mayo de 2018, proferido por el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería, cumple con los requisitos de ley, pues, fue interpuesto y sustentado oportunamente, se dará aplicación al artículo 244 ibídem; y se,


DISPONE:

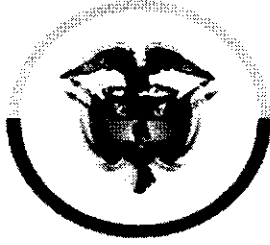
PRIMERO: Admitase el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante contra el auto de fecha 16 de mayo de 2018, proferido por el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente este proveído al señor Agente del Ministerio Público y por estado a las partes intervinientes en este asunto.

TERCERO: Efectuado lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS EDUARDO MESA NIEVES
Magistrado



Rama Judicial
Tribunal Administrativo de Córdoba
República de Colombia

Sala Segunda de Decisión

Montería, dieciséis (22) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO.
DEMANDANTE: ANDRÉS GOMEZ PATERNINA.
DEMANDADO: U.G.P.P
RADICACIÓN EXPEDIENTE NO. 23-001-33-33-006-2015-00298-01

Magistrada Ponente: Dra. Nadia Patricia Benítez Vega

Como quiera que el auto de fecha ocho (08) de junio del cursante, se encuentra ejecutoriado y se estima innecesario celebrar audiencia de alegaciones y juzgamiento, se procederá a correr traslado común a las partes y al Ministerio Público del escrito que contiene la apelación, conforme lo establece el artículo 247 numeral 4° del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 623 del C.G.P., en consecuencia se,

DISPONE:

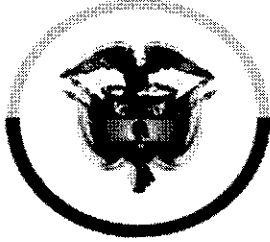
PRIMERO: Córrase traslado a las partes por el término común de diez (10) días, para que se sirvan presentar por escrito sus alegatos de conclusión.

SEGUNDO: Vencido el término del traslado indicado en el numeral anterior, córrase traslado del escrito contentivo del recurso de apelación al señor Agente del Ministerio Público, por el término de diez (10) días, para que emita su concepto.

TERCERO: Cumplido lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NADIA PATRICIA BENITEZ VEGA
Magistrada



Rama Judicial
Tribunal Administrativo de Córdoba
República de Colombia

Sala Segunda de Decisión

Montería, dieciséis (22) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO.
DEMANDANTE: ANTONIO HERNÁNDEZ GARCÍA.
DEMANDADO: E.S.E CAMU SANTA TERESITA DE LORICA.
RADICACIÓN EXPEDIENTE NO. 23-001-33-33-005-2016-00161-01

Magistrada Ponente: Dra. Nadia Patricia Benítez Vega

Como quiera que el auto de fecha tres (03) de julio del cursante, se encuentra ejecutoriado y se estima innecesario celebrar audiencia de alegaciones y juzgamiento, se procederá a correr traslado común a las partes y al Ministerio Público del escrito que contiene la apelación, conforme lo establece el artículo 247 numeral 4° del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 623 del C.G.P., en consecuencia se,

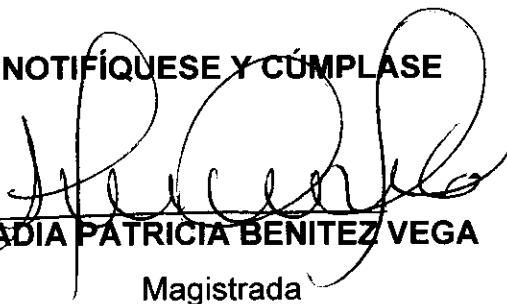
DISPONE:

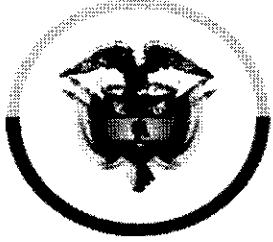
PRIMERO: Córrese traslado a las partes por el término común de diez (10) días, para que se sirvan presentar por escrito sus alegatos de conclusión.

SEGUNDO: Vencido el término del traslado indicado en el numeral anterior, córrese traslado del escrito contentivo del recurso de apelación al señor Agente del Ministerio Público, por el término de diez (10) días, para que emita su concepto.

TERCERO: Cumplido lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NADIA PATRICIA BENITEZ VEGA
Magistrada



Rama Judicial
Tribunal Administrativo de Córdoba
República de Colombia

Sala Segunda de Decisión

Montería, dieciséis (22) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO.
DEMANDANTE: CARMEN ALICIA PADILLA TORRES.
DEMANDADO: COLPENSIONES.
RADICACIÓN EXPEDIENTE NO. 23-001-33-33-007-2014-00529-01

Magistrada Ponente: Dra. Nadia Patricia Benítez Vega

Como quiera que el auto de fecha tres (03) de julio del cursante, se encuentra ejecutoriado y se estima innecesario celebrar audiencia de alegaciones y juzgamiento, se procederá a correr traslado común a las partes y al Ministerio Público del escrito que contiene la apelación, conforme lo establece el artículo 247 numeral 4° del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 623 del C.G.P., en consecuencia se,

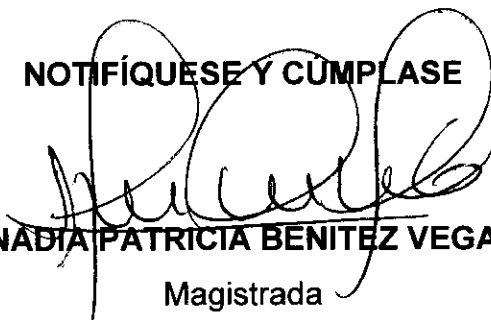
DISPONE:

PRIMERO: Córrase traslado a las partes por el término común de diez (10) días, para que se sirvan presentar por escrito sus alegatos de conclusión.

SEGUNDO: Vencido el término del traslado indicado en el numeral anterior, córrase traslado del escrito contentivo del recurso de apelación al señor Agente del Ministerio Público, por el término de diez (10) días, para que emita su concepto.

TERCERO: Cumplido lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NADIA PATRICIA BENÍTEZ VEGA
Magistrada



Rama Judicial
Tribunal Administrativo de Córdoba
República de Colombia

Sala Segunda de Decisión

Montería, dieciséis (22) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO.
DEMANDANTE: WILLIAM ANTONIO SIERRA CASTILLA.
DEMANDADO: NACIÓN, MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y OTRO.
RADICACIÓN EXPEDIENTE NO. 23-001-33-33-002-2016-00095-01

Magistrada Ponente: Dra. Nadia Patricia Benítez Vega

Como quiera que el auto de fecha veintinueve (29) de mayo del cursante, se encuentra ejecutoriado y se estima innecesario celebrar audiencia de alegaciones y juzgamiento, se procederá a correr traslado común a las partes y al Ministerio Público del escrito que contiene la apelación, conforme lo establece el artículo 247 numeral 4° del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 623 del C.G.P., en consecuencia se,


DISPONE:

PRIMERO: Córrase traslado a las partes por el término común de diez (10) días, para que se sirvan presentar por escrito sus alegatos de conclusión.

SEGUNDO: Vencido el término del traslado indicado en el numeral anterior, córrase traslado del escrito contentivo del recurso de apelación al señor Agente del Ministerio Público, por el término de diez (10) días, para que emita su concepto.

TERCERO: Cumplido lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NADIA PATRICIA BENITEZ VEGA
Magistrada



Rama Judicial
Tribunal Administrativo de Córdoba
República de Colombia

Montería, veintidos (22) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

Sala Tercera de Decisión

Magistrada Ponente: Diva Cabrales Solano

Expediente N° 23.001.23.33.000.2016-00016-00

Demandante: Fernando Benavides Guzmán

Demandado: Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Armada Nacional

**MEDIO DE CONTROL
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Se procede a decidir, sobre el recurso de apelación formulado por la parte demandante en el proceso de la referencia, contra el Sentencia de fecha seis (06) de julio de dos mil dieciocho (2018), mediante el cual declaró infundado el Recurso Extraordinario de Revisión interpuesto por la Sentencia de 9 de diciembre de 2014, proferida por el Juzgado Segundo Administrativo de Montería.

CONSIDERACIONES

Para resolver el recurso de apelación presentado por el apoderado de la parte demandante es necesario establecer que el Consejo de Estado en Sentencia de 3 de mayo de 2018, Consejera Ponente Sandra Lisset Ibarra Vélez, en Sección Segunda Subsección B, puntualizó:

“(...) encontramos que el Recurso Extraordinario de Revisión, en cuanto a su naturaleza, es considerado por parte de la doctrina¹ como un medio de impugnación que tienen las partes contra una providencia judicial ejecutoria, con el cual, de manera excepcional se ataca el principio de inmutabilidad de las sentencias que hacen tránsito a cosa juzgada, pues con él se abre la posibilidad de controvertir un fallo ejecutoriado, siempre que se configure alguno de los eventos consagrados en el artículo 250 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo².

¹ LOPEZ BLANCO, Hernán Fabio, Código General del Proceso – parte general, Bogotá, Edit. DUPRE, 2016, Pág. 884.

² “1. Haberse dictado la sentencia con fundamento en documentos falsos o adulterados. // 2. Haberse recobrado después de dictada la sentencia documentos decisivos, con los cuales se hubiera podido proferir una decisión diferente, y que el recurrente

Respecto de su objeto, a través de él se procura el restablecimiento de la justicia material de la decisión, cuando quiera que esta última ha sido afectada por situaciones exógenas que no pudieron plantearse en el proceso correspondiente, pero que, a juicio del legislador, revisten tal gravedad que autorizan desvirtuar el principio de la cosa juzgada³.

En ese sentido, el recurso no es una oportunidad para reabrir un debate propio de las instancias, ni para suplir la deficiencia probatoria. Es decir, el recurso extraordinario de revisión no puede servir para controvertir la actividad interpretativa del juez⁴ o para corregir errores in iudicando, sino que fue consagrado para discutir y ventilar hechos procesales específicos que, o incidieron indebidamente en la decisión mediante la cual se resolvió el litigio –como es el caso de los documentos falsos o adulterados⁵, o no pudieron ser tenidos en cuenta a pesar de ser determinantes para la misma –como ocurre con las pruebas recobradas o la aparición de una persona con mejor derecho⁶, o fueron sobrevinientes a la decisión y hacen que esta última carezca de razón de ser –como en el caso de la causal cuarta⁷, o deben poder ser objeto de examen judicial –como cuando existe una nulidad originada en la sentencia y esta no era objeto de recurso de apelación⁸.

Por estas razones, es decir, por ser un recurso extraordinario cuya procedencia está limitada a causales taxativamente enumeradas, quien lo ejerce tiene la obligación elemental de indicar con precisión cuál es la invocada y, más allá de ese formalismo, debe señalar con claridad y exactitud cuáles son los motivos y, especialmente, los hechos que le sirven de fundamento y la configuran.

En ese orden, la técnica del recurso exige correspondencia entre los argumentos en que se fundamenta y la causal invocada, de forma tal que no

no pudo aportar al proceso por fuerza mejor o caso fortuito o por obra de la parte contraria. //3. Aparecer, después de dictada la sentencia a favor de una persona, otra con mayor derecho para reclamar. // 4. No reunir la persona en cuyo favor se decretó una pensión periódica, al tiempo del reconocimiento, la aptitud legal necesaria, o perder esa aptitud con posterioridad a la sentencia, o sobrevenir alguna de las causales legales para su pérdida. // 5. Haberse dictado sentencia penal que declare que hubo violencia o cohecho en el pronunciamiento de la sentencia. // 6. Existir nulidad originada en la sentencia que puso fin al proceso y contra la que no procede recurso de apelación. // 7. Haberse dictado la sentencia con base en dictamen de peritos condenados penalmente por ilícitos cometidos en su expedición. // 8. Ser la sentencia contraria a otra anterior que constituya cosa juzgada entre las partes del proceso en que aquella fue dictada. Sin embargo, no habrá lugar a revisión si en el segundo proceso se propuso la excepción de cosa juzgada y fue rechazada”.

³ Cfr. Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, sentencia de 20 de octubre de 2009, exp. 11001-03-15-000-2003-00133-00 (REV), C.P. Enrique Gil Botero y, recientemente, Sección Tercera, Subsección B, sentencia de 29 de agosto de 2014, exp. 34016, C.P. Ramiro Pazos Guerrero.

⁴ Cfr. Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, sentencia de 1º de diciembre de 2010, exp. 11001-03-15-000-2008-00480-00 (REV), C.P. Susana Buitrago Valencia.

⁵ Ver artículo 250 de la Ley 1437 de 2011. «2. Haberse dictado la sentencia con fundamento en documentos falsos o adulterados.»

⁶ 1. Haberse encontrado o recobrado después de dictada la sentencia documentos decisivos, con los cuales se hubiera podido proferir una decisión diferente y que el recurrente no pudo aportarlos al proceso por fuerza mayor o caso fortuito o por obra de la parte contraria.

⁷ 4. Haberse dictado sentencia penal que declare que hubo violencia o cohecho en el pronunciamiento de la sentencia.

⁸ 5. Existir nulidad originada en la sentencia que puso fin al proceso y contra la que no procede recurso de apelación.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
Montería, veintidós (22) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación: 23-001-23-33-000-2018-00173
Demandante: Distribuidora Tropisinú SAS
Demandado: Municipio de Tierralta

Revisada la demanda, se observa que la misma cumple con los requisitos formales previstos en los artículos 161, 162, 163, 164 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo que se admitirá.

Finalmente, se reconocerá personería jurídica para actuar en calidad de apoderado judicial de la parte demandante, al doctor Carlos Mauricio Vélez Merno, identificado con C.C. N° 71.617.100 expedida en Medellín y portador de la T.P. N° 51.161 del C. S. de la J., en los términos y para los fines del poder obrante a folio 1, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 74 y 75 del C.G. del P. Y se,

DISPONE:

PRIMERO: Admítase la demanda instaurada en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada a través de apoderado judicial, por la Sociedad Tropisinú SAS contra el Municipio de Tierralta - Córdoba.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda al señor Alcalde del Municipio de Tierralta – Córdoba o a quien haga sus veces o la representante, de conformidad con el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

TERCERO: Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda al señor Agente del Ministerio Público, conforme lo ordenado en el artículo 171 y 198 del C.P.A.C.A.; y el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

CUARTO: Notifíquese por estado a la parte demandante, como así lo dispone el artículo 201 del C.P.A.C.A.

QUINTO: Déjese a disposición del ente notificado y del Agente del Ministerio Público, en la Secretaría del Tribunal, copia de la demanda y sus anexos, conforme a lo señalado en el inciso 5° del artículo 612 del C.G.P., que modificó el artículo 199 del C.P.A.C.A. Y de igual forma, remitir inmediatamente y a través del servicio postal autorizado, al notificado, copia de la demanda, de sus anexos, y del auto admisorio.

SEXTO: Deposítese la suma de ochenta mil pesos (\$80.000) para cubrir los gastos ordinarios del proceso dentro de los diez días siguientes a la notificación del presente auto. Dicho valor en caso de ser necesario podrá ser incrementado por el Magistrado Sustanciador hasta el límite permitido por las disposiciones legales vigentes, o de existir remanente se devolverá por Secretaría al interesado, previa certificación de la Contadora Pública de esta Corporación, una vez culminado el proceso conforme lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 171 del C.P.A.C.A.

SEPTIMO: Efectuadas las notificaciones de rigor, córrase traslado de la demanda al ente territorial demandado y al señor Agente del Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A. Término éste que comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días, después de surtida la última notificación, conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

OCTAVO: Se advierte a la parte demandada que, acorde a lo dispuesto en el numeral 4 y en el párrafo 1° del artículo 175 ibídem, junto con la contestación de la demanda, deberá aportar todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, al igual que el expediente administrativo contentivo de los antecedentes de los actos administrativos demandados.

NOVENO: Téngase como apoderado judicial de la parte actora, al Dr. Carlos Mauricio Vélez Merno, identificado con C.C. N° 71.617.100 expedida en Medellín y portador de la T.P. N° 51.161 del C. S. de la J., en los términos y para los fines conferidos en el respectivo poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS EDUARDO MESA NIEVES
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
Montería, veintidós (22) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación: 23-001-23-33-000-2018-00245
Demandantes: Alfonso José Palencia Blanco
Demandado: Nación – Ministerio de Hacienda – Departamento de Córdoba

Revisada la demanda, se observa la necesidad de inadmitir la misma, tal como pasa a explicarse.

Se advierte entonces, que en las pretensiones de la demanda, se solicita la declaratoria de nulidad parcial de la Resolución 0485 de 31 de octubre de 2007, mediante la cual se reconoció al señor Palencia Blanco una pensión de jubilación (fl 2), en tanto no incluyó la totalidad del tiempo de servicio, concretamente, lo devengado por concepto de medio tiempo adicional, para efectos de calcular el ingreso base de liquidación de la mesada pensional; sin embargo, no milita en el expediente la prueba de la reclamación administrativa elevada ante la administración, con miras a solicitar la inclusión del medio tiempo que afirma el actor laboró en calidad de docente; lo cual se estima necesario se aporte, pues, tal como lo ha expuesto el H. Consejo de Estado¹, previo a ejercer el aparato jurisdiccional en uso del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, se debe provocar un acto administrativo expreso o ficto, por parte de la autoridad administrativa, a fin de que sea claro y fácil tanto para las partes como para el operador jurídico, conocer las razones fácticas y jurídicas por las cuales no se accedió al derecho reclamado; aunado a ello, permite a la administración expresar su voluntad respecto a lo pretendido, lo que podría incluso ser reconocido en vía administrativa, sin necesidad de acudir a la vía judicial.

Así entonces, deberá la parte actora aportar la reclamación administrativa presentada ante la parte demandada, bien sea con anterioridad a la expedición de acto acusado de nulidad², o presentada con posterioridad a este, y mediante el cual se haya solicitado la inclusión de lo devengado por concepto de medio tiempo, a efectos de calcular el ingreso base de liquidación de la mesada pensional. Todo lo anterior se estima necesario, en atención a lo regulado en los artículos 4, 42, 43 y 161 numeral 2 del CPACA.

De otro lado, se tiene que la demanda se dirige contra la Nación - Ministerio de Hacienda, no obstante no se identifica acto administrativo alguno expedido por dicha entidad, respecto del cual se depreque la nulidad, tal como lo exige el artículo 138 y 162 numeral 2 del CPACA, así como tampoco se arguye respecto de dicha entidad los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, requisito contemplado en el numeral 3 ibídem.

Por las anteriores razones, se procederá a inadmitir la presente demanda, para que se subsanen las falencias anotadas, concediéndosele para tal efecto un término de 10 días conforme a lo señalado en el artículo 170 del C.P.A.C.A.; advirtiéndose que en caso de no subsanar en el sentido antes indicado, o hacerlo en forma

¹ Providencia de 26 de abril de 2018, expediente bajo radicado N° 52001-23-33-004-2014-00276-01(3164-15)

² Teniendo en cuenta que en el hecho tercero de la demanda, se indica que el actor elevó petición el 3 de octubre de 2007.

extemporánea, se rechazará la demanda en atención a lo dispuesto en el artículo 169 ibídem.

Finalmente, se reconocerá personería jurídica para actuar como apoderado judicial de la parte actora, al Dr. Robinson Alfonso Suárez Salas, identificado con C.C. N° 85.464.121 expedida en Santa Marta y portador de la T.P. N° 231.468 del C.S. de la J., en los términos y para los fines del memorial obrante a folio 16, el cual cumple con los requisitos de los artículos 74 y 75 del CGP. Y se

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, presentada por el señor Alfonso José Palencia Blanco a través de apoderado, por lo dicho en la parte motiva.

SEGUNDO: Concédase a la parte demandante un término de diez (10) días para que corrija la demanda conforme lo expresado. Se advierte que si no lo hace o lo hace en forma extemporánea se rechazará.

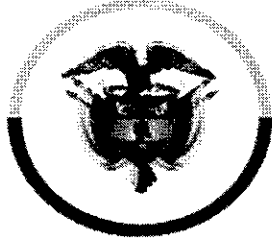
TERCERO: Vencido el término dispuesto en el numeral anterior, pasar inmediatamente el expediente al Despacho para proveer.

CUARTO: Téngase como apoderado del actor, al Dr. Robinson Alfonso Suárez Salas, identificado con C.C. N° 85.464.121 expedida en Santa Marta y portador de la T.P. N° 231.468 del C.S. de la J., en los términos y para los fines conferidos en el memorial poder que obra en el plenario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS EDUARDO MESA NIEVES
Magistrado



Rama Judicial
Tribunal Administrativo de Córdoba
República de Colombia

Sala Segunda de Decisión

Montería, dieciséis (22) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO.
DEMANDANTE: JOSE LUIS BAÑOS MARTELO.
DEMANDADO: NACIÓN, MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y OTRO.
RADICACIÓN EXPEDIENTE NO. 23-001-33-33-003-2017-00297-01

Magistrada Ponente: Dra. Nadia Patricia Benítez Vega

Como quiera que el auto de fecha veintidós (22) de junio del cursante, se encuentra ejecutoriado y se estima innecesario celebrar audiencia de alegaciones y juzgamiento, se procederá a correr traslado común a las partes y al Ministerio Público del escrito que contiene la apelación, conforme lo establece el artículo 247 numeral 4° del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 623 del C.G.P., en consecuencia se,

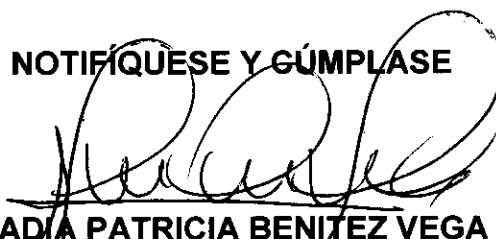
DISPONE:

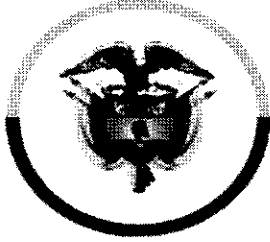
PRIMERO: Córrase traslado a las partes por el término común de diez (10) días, para que se sirvan presentar por escrito sus alegatos de conclusión.

SEGUNDO: Vencido el término del traslado indicado en el numeral anterior, córrase traslado del escrito contentivo del recurso de apelación al señor Agente del Ministerio Público, por el término de diez (10) días, para que emita su concepto.

TERCERO: Cumplido lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NADIA PATRICIA BENITEZ VEGA
Magistrada



Rama Judicial
Tribunal Administrativo de Córdoba
República de Colombia

Sala Segunda de Decisión

Montería, dieciséis (22) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO.
DEMANDANTE: LUIS CAICEDO CASTAÑEDA.
DEMANDADO: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL.
RADICACIÓN EXPEDIENTE NO. 23-001-33-33-007-2015-00074-01

Magistrada Ponente: Dra. Nadia Patricia Benítez Vega

Como quiera que el auto de fecha seis (06) de junio del cursante, se encuentra ejecutoriado y se estima innecesario celebrar audiencia de alegaciones y juzgamiento, se procederá a correr traslado común a las partes y al Ministerio Público del escrito que contiene la apelación, conforme lo establece el artículo 247 numeral 4° del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 623 del C.G.P., en consecuencia se,

DISPONE:

PRIMERO: Córrase traslado a las partes por el término común de diez (10) días, para que se sirvan presentar por escrito sus alegatos de conclusión.

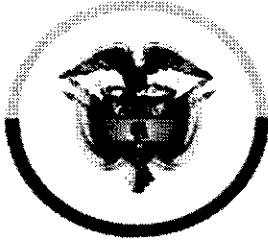
SEGUNDO: Vencido el término del traslado indicado en el numeral anterior, córrase traslado del escrito contentivo del recurso de apelación al señor Agente del Ministerio Público, por el término de diez (10) días, para que emita su concepto.

TERCERO: Cumplido lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NADIA PATRICIA BENITEZ VEGA

Magistrada



Rama Judicial
Tribunal Administrativo de Córdoba
República de Colombia

Sala Segunda de Decisión

Montería, dieciséis (22) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA.
DEMANDANTE: LUIS ENRIQUE VICHES VERGARA Y OTROS.
DEMANDADO: MUNICIPIO DE MONTERÍA.
RADICACIÓN EXPEDIENTE NO. 23-001-33-33-007-2015-00297-01

Magistrada Ponente: Dra. Nadia Patricia Benítez Vega

Como quiera que el auto de fecha veintidós (22) de junio del cursante, se encuentra ejecutoriado y se estima innecesario celebrar audiencia de alegaciones y juzgamiento, se procederá a correr traslado común a las partes y al Ministerio Público del escrito que contiene la apelación, conforme lo establece el artículo 247 numeral 4° del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 623 del C.G.P., en consecuencia se,

DISPONE:

PRIMERO: Córrese traslado a las partes por el término común de diez (10) días, para que se sirvan presentar por escrito sus alegatos de conclusión.

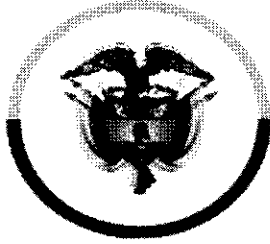
SEGUNDO: Vencido el término del traslado indicado en el numeral anterior, córrese traslado del escrito contentivo del recurso de apelación al señor Agente del Ministerio Público, por el término de diez (10) días, para que emita su concepto.

TERCERO: Cumplido lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NADIA PATRICIA BENITEZ VEGA

Magistrada



Rama Judicial
Tribunal Administrativo de Córdoba
República de Colombia

Sala Segunda de Decisión

Montería, dieciséis (22) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO.
DEMANDANTE: LUIS ROBERTO BURGOS BURGOS.
DEMANDADO: U.G.P.P.
RADICACIÓN EXPEDIENTE NO. 23-001-33-33-006-2012-00312-01

Magistrada Ponente: Dra. Nadia Patricia Benítez Vega

Como quiera que el auto de fecha veintidós (22) de junio del cursante, se encuentra ejecutoriado y se estima innecesario celebrar audiencia de alegaciones y juzgamiento, se procederá a correr traslado común a las partes y al Ministerio Público del escrito que contiene la apelación, conforme lo establece el artículo 247 numeral 4° del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 623 del C.G.P., en consecuencia se,

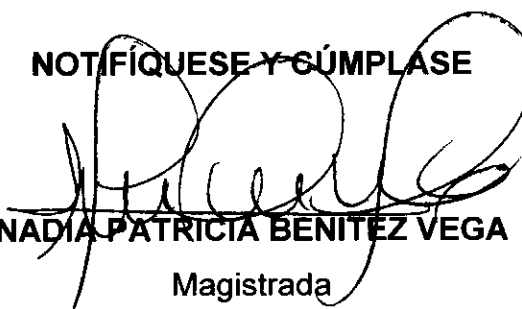
DISPONE:

PRIMERO: Córrese traslado a las partes por el término común de diez (10) días, para que se sirvan presentar por escrito sus alegatos de conclusión.

SEGUNDO: Vencido el término del traslado indicado en el numeral anterior, córrese traslado del escrito contentivo del recurso de apelación al señor Agente del Ministerio Público, por el término de diez (10) días, para que emita su concepto.

TERCERO: Cumplido lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para proveer.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE


NADIA PATRICIA BENÍTEZ VEGA
Magistrada

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
Montería, veintidós (22) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Radicación: 23-001-23-33-000-2018-00211

Demandante: José Luis Mora Polo

Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Departamento de Córdoba - Municipio de San Carlos

Una vez revisada la demanda, se advierte que se pretende la nulidad de los actos administrativos fictos originados en la no respuesta a las peticiones 15 de septiembre de 2017, elevadas ante el Municipio de San Carlos y el Departamento de Córdoba; así como del oficio número 2017-EE-172882 de fecha 20 de octubre de 2017, proferido por el Ministerio de Educación Nacional – Asesora Secretaría General – Unidad de Atención al Ciudadano; precisando la parte actora, que en caso de no considerarse este último como un acto definitivo, se declare entonces la nulidad del acto ficto surgido del silencio de esta última entidad frente a la petición presentada el día 15 de septiembre de 2017; todos los anteriores, que resolvieron sobre la solicitud de reconocimiento y pago de la sanción moratoria por la no consignación oportuna del auxilio de cesantías por los periodos de 2004 a 2010.

Ahora bien, para este Despacho el oficio número 2017-EE-172882 de fecha 20 de octubre de 2017, proferido por el Ministerio de Educación Nacional – Asesora Secretaria General – Unidad de Atención al Ciudadano, no constituye un acto definitivo a la luz de lo dispuesto en el artículo 43 del CPACA, en tanto, no resuelve de fondo sobre lo pretendido, sino que remite por competencia la solicitud (fl 27); de manera que, al no ser susceptible de control judicial se rechazará parcialmente la pretensión tercera, en lo que al citado acto se refiere.

Así entonces, se analizará la legalidad del acto ficto surgido del silencio del Ministerio de Educación Nacional frente a la petición presentada el 15 de septiembre de 2017, tal como solicita la parte demandante en su escrito, en atención que el citado acto expreso 2017-EE-172882 resultó ser un acto de trámite.

En ese orden de ideas, dado que la demanda cumple con los requisitos formales previstos en los artículos 161, 162, 163, 164 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se admitirá, no sin antes requerir a la parte actora para que informe el lugar donde el señor José Luis Mora Polo, recibirá las notificaciones que sean necesarias efectuar en el trámite de este asunto, ante por ejemplo, una eventual renuncia al poder por parte de la actual apoderada judicial.

Finalmente, se tendrá como apoderada principal de la demandante, a la doctora Iany Elena Martínez Hoyos, identificada con C.C. N° 50.919.673 expedida en Montería y portadora de la tarjeta profesional N° 114.511 del C. S. de la J., y como apoderado sustituto al doctor Hernando Domínguez Cañarete, identificado con C.C. N° 8.673.928 expedida en Barranquilla y portador de la T.P. N° 107.561 del C.S. de la J., en los términos y para los fines conferidos en el poder obrante a folio 13 del expediente. Y se,

DISPONE

PRIMERO: Rechazar parcialmente la pretensión número tres de la demanda, relativa a la nulidad del oficio 2017-EE-172882 de fecha 20 de octubre de 2017, proferido por

el Ministerio de Educación Nacional – Asesora Secretaria General – Unidad de Atención al Ciudadano, conforme la motivación.

SEGUNDO: Admítase la demanda instaurada en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho a través de apoderada judicial, por el señor José Luis Mora Polo contra la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Departamento de Córdoba y el Municipio de San Carlos.

TERCERO: Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda a la Ministra de Educación Nacional, al Vicepresidente de Prestaciones Sociales del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, al Gobernador del Departamento de Córdoba y al Alcalde Municipal de San Carlos o a quienes hagan sus veces o los representen, de conformidad con el artículo 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

CUARTO: Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda al señor Agente del Ministerio Público, conforme lo ordenado en el artículo 171 y 198 del C.P.A.C.A.; y el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

QUINTO: Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en atención a lo señalado en el artículo 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

SEXTO: Notifíquese por estado a la parte demandante, como así lo dispone el artículo 201 del C.P.A.C.A.

SEPTIMO: Déjese a disposición de los notificados, del Agente del Ministerio Público y de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la Secretaría del Tribunal, copia de la demanda, y sus anexos, conforme a lo señalado en el inciso 5° del artículo 612 del C.G.P., que modificó el artículo 199 del C.P.A.C.A. Y de igual forma, remitir inmediatamente y a través del servicio postal autorizado, a los notificados y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, copia física de la demanda, de sus anexos, y del auto admisorio de la demanda.

OCTAVO: Deposítese la suma de ochenta mil pesos (\$80.000) para cubrir los gastos ordinarios del proceso dentro de los diez días siguientes a la notificación del presente auto. Dicho valor en caso de ser necesario podrá ser incrementado por el Magistrado Sustanciador hasta el límite permitido por las disposiciones legales vigentes, o de existir remanente se devolverá al interesado una vez culminado el proceso conforme lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 171 del C.P.A.C.A.

NOVENO: Efectuadas las notificaciones de rigor, **córrase traslado** de la demanda a las partes demandadas, al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al señor Agente del Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A. Término éste que comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días, después de surtida la última notificación, conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

DECIMO: Se advierte a las partes demandadas que, acorde a lo dispuesto en el numeral 4 y en el párrafo 1° del artículo 175 ibídem, junto con la contestación de la

demanda, **deberán aportar** todas la pruebas que tengan en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso, al igual que el **expediente administrativo contentivo de los antecedentes de los actos administrativos demandados**.

DECIMO PRIMERO: Requerir a la parte actora para que en el término de cinco (5) días, informe a este Despacho, la dirección donde el señor José Luis Mora Polo, recibirá las notificaciones que de manera eventual sean necesarias efectuarles de manera directa en el trámite de este asunto.

DECIMO SEGUNDO: Téngase como apoderada judicial principal de la parte actora, a la doctora, lany Elena Martínez Hoyos, identificada con C.C. N° 50.919.673 expedida en Montería y portadora de la tarjeta profesional N° 114.511 del C. S. de la J., y como apoderado sustituto al doctor Hernando Domínguez Cañarete, identificado con C.C. N° 8.673.928 expedida en Barranquilla y portador de la T.P. N° 107.561 del C.S. de la J., en los términos y para los fines conferidos en el poder.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


LUIS EDUARDO MESA NIEVES
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
Montería, veintidós (22) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación: 23-001-23-33-000-2018-00244
Demandantes: Luis Felipe Britto García
Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Departamento de Córdoba

Revisada la demanda, se observa la necesidad de inadmitir la misma, tal como pasa a explicarse.

Se advierte entonces, que en las pretensiones de la demanda, se solicita la declaratoria de nulidad parcial de la Resolución 09057 de 3 de diciembre de 2003, mediante la cual se reconoció al señor Brito García una pensión de jubilación (fl 2), sin embargo, en el poder obrante a folio 15, se faculta para demandar la Resolución 1598 de 10 de diciembre de 2013, por lo que deberá procederse a corregir bien sea, el poder, o la demanda, dependiendo de cuál sea el acto a demandar; en caso que corresponda al referido en el memorial poder, deberá también aportarse el acto administrativo que allí se menciona. En ese orden de ideas, se estima infringido lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 162 del CPACA.

De otra parte, se tiene que se pretende la nulidad del citado acto, en tanto no incluyó la totalidad del tiempo de servicio, concretamente, lo devengado por concepto de medio tiempo adicional, para efectos de calcular el ingreso base de liquidación de la mesada pensional; sin embargo, no milita en el expediente la prueba de la reclamación administrativa elevada ante la administración, con miras a solicitar la inclusión del medio tiempo que afirma el actor laboró en calidad de docente; lo cual se estima necesario se aporte, pues, tal como lo ha expuesto el H. Consejo de Estado¹, previo a ejercer el aparato jurisdiccional en uso del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, se debe provocar un acto administrativo expreso o ficto, por parte de la autoridad administrativa, a fin de que sea claro y fácil tanto para las partes como para el operador jurídico, conocer las razones fácticas y jurídicas por las cuales no se accedió al derecho reclamado; aunado a ello, permite a la administración expresar su voluntad respecto a lo pretendido, lo que podría incluso ser reconocido en vía administrativa, sin necesidad de acudir a la vía judicial.

Así entonces, deberá la parte actora aportar la reclamación administrativa presentada ante la parte demandada, bien sea con anterioridad a la expedición de acto acusado de nulidad², o presentada con posterioridad a este, y mediante el cual se haya solicitado la inclusión de lo devengado por concepto de medio tiempo, a efectos de calcular el ingreso base de liquidación de la mesada pensional.

Por las anteriores razones, se procederá a inadmitir la presente demanda, para que se subsanen las falencias anotadas, concediéndosele para tal efecto un término de 10 días conforme a lo señalado en el artículo 170 del C.P.A.C.A.; advirtiéndose que en caso de no subsanar en el sentido antes indicado, o hacerlo en forma extemporánea, se rechazará la demanda en atención a lo dispuesto en el artículo 169 ibídem. Y se

¹ Providencia de 26 de abril de 2018, expediente bajo radicado N° 52001-23-33-004-2014-00276-01(3164-15)

² Teniendo en cuenta que en el hecho segundo de la demanda, se indica que el acto elevó petición el 23 de junio de 2003

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, presentada por el señor Luis Felipe Britto García a través de apoderado, por lo dicho en la parte motiva.

SEGUNDO: Concédase a la parte demandante un término de diez (10) días para que corrija la demanda conforme lo expresado. Se advierte que si no lo hace o lo hace en forma extemporánea se rechazará.

TERCERO: Vencido el término dispuesto en el numeral anterior, pasar inmediatamente el expediente al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS EDUARDO MESA NIEVES
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
Montería, veintidós (22) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación N° 23-001-23-33-000-2018-00157
Demandante: Mario Burgos Sierra
Demandado: Colpensiones y otro

El Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería, mediante auto de 14 de marzo de 2018 proferido en audiencia inicial, consideró que no es el órgano competente para conocer del proceso, por razón de la cuantía, declarando probada la excepción de falta de competencia, motivo por el cual lo remitió a esta Corporación; para resolver se

CONSIDERA

El numeral 2° del artículo 152 del C.P.A.C.A., señala que los Tribunales Administrativos conocen en primera instancia de los procesos de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

En ese orden de ideas, dado que en el caso sub iudice, la cuantía supera los 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes de que trata la norma en cita, se avocará su conocimiento. Así entonces, se continuará con el trámite del asunto, y se procederá a fijar fecha para celebrar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA. Y se


RESUELVE

PRIMERO: Avocase el conocimiento del presente asunto, por lo expresado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Fijar el día 13 de septiembre de 2018, hora 03:30 p.m. para celebrar audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA. la cual se realizará en la sala de audiencias, ubicada en el primer piso del Palacio de Justicia, calle 27 con carrera 2da esquina, de esta ciudad.

TERCERO: Cítense a las partes, al Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. Hágasele saber a los apoderados de las partes que su asistencia a la audiencia inicial es obligatoria, so pena de las consecuencias establecidas en el numeral 4° del artículo 180 C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS EDUARDO MESA NIEVES
Magistrado



Rama Judicial
Tribunal Administrativo de Córdoba
República de Colombia

Sala Tercera de Decisión

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
SALA TERCERA DE DECISIÓN**

Montería, veintidós (22) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

MAGISTRADO PONENTE: DIVA CABRALES SOLANO

Expediente No. 23.001.23.33.000.2017-00418-00

Demandante: Rodrigo Sanabria Vaquen

Demandado: Min-defensa – Ejército Nacional

**MEDIO DE CONTROL
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Se advierte que la audiencia inicial dentro del proceso de la referencia estaba programada para el día veinte tres (23) de Agosto de dos mil dieciocho (2018) a las 9:30 a.m., sin embargo, el apoderado de la parte demandante mediante escrito de fecha veintiuno (21) de agosto de dos mil dieciocho (2018) solicita aplazamiento de la audiencia inicial, puesto que, para la misma fecha y hora se le fue programada una audiencia inicial ante el Juzgado 16 Administrativo de Bogotá, por lo que señala el apoderado del actor que se hace imposible la comparecencia del mismo en la audiencia programada para el veinte tres (23) de Agosto de dos mil dieciocho (2018) a las 9:30 a.m., en tal sentido se advierte que en efecto existe una imposibilidad material para la comparecencia del apoderado de la parte demandante, por lo que en los términos 180.3 del C.P.A.C.A. se encuentra sumariamente acreditada una justa causa, en consecuencia se aceptará la solicitud del apoderado del accionante, no obstante como pasa a explicarse en virtud del principio de celeridad se vinculará a la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares - CREMIL, lo que hace inviable la fijación de una fecha de reprogramación hasta tanto venza el término de traslado a dicha entidad.

Así mismo, se observa que el demandante pretende que se declare nulo el oficio 20135620290921 MDN-CGFM-CE-JEDEH-DIPER-SJU de 12 de abril de 2013, el cual denegó la corrección administrativa de su hoja de vida de servicios y como consecuencia de ello se reconozcan los dobles tiempos en su hoja de vida y se ordene la posterior remisión a CREMIL a fin de que se reajuste la asignación de

retiro, teniendo en cuenta esto debe precisarse que el Consejo de Estado al conocer del asunto señaló dijo “(...) *en el presente caso se persigue no solo la declaración de nulidad del acto de carácter laboral que dictó la entidad demandada, sino un restablecimiento de carácter económico*” por lo que entonces se concluye que aunque el actor señala que no está atacando el acto administrativo que le reconoció y liquidó la asignación de retiro, para el Consejo de Estado en este proceso se genera un restablecimiento económico, el cual para este despacho podría entenderse automático, aunado a que lo que persigue al parte activa es en últimas la modificación de su asignación de retiro, por lo que en criterio de este Despacho debe vincularse a la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares – CREMIL, por tener un interés directo en las resultas del proceso, decisión que se reitera se adopta en esta oportunidad por celeridad procesal y fin de evitar dilaciones injustificadas.

En consecuencia se,

RESUELVE

PRIMERO: Aceptar la solicitud de aplazamiento de la audiencia inicial programada para el 23 de agosto de 2018 a las 9:30 a.m., presentada por el apoderado de la parte demandante.

SEGUNDO: Ordénese la Vinculación al presente proceso a la caja de retiro de las fuerzas militares CREMIL, en consecuencia notifíquese personalmente al representante legal de esa entidad, de la demanda, del auto admisorio de la misma, y de esta providencia, córrase traslado de la demanda en los términos del artículo 172 del C.P.A.C.A.

TERCERO: una vez surtido el respectivo traslado, vuelva al despacho para proveer sobre al fecha de celebración de la audiencia inicial.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


DIVA CABRALES SOLANO
Magistrada

le es dable al recurrente realizar esfuerzos dirigidas a atacar las motivaciones jurídicas o los juicios de valor que soportaron la decisión adoptada en la sentencia recurrida ni pretender subsanar o corregir errores u omisiones de la propia parte en el ejercicio del derecho de contradicción y el agotamiento de los mecanismos ordinarios de defensa, como si se tratara de una nueva instancia.

En otras palabras, el recurso extraordinario de revisión no da cabida a cuestionamientos sobre el criterio con que el juez interpretó o aplicó la ley en la sentencia, siendo riguroso en cuanto a su procedencia, pues se restringe a las causales enlistadas. Por ello, en este escenario, la labor del juez no puede exceder la demarcación impuesta por el recurrente al explicar la causal de revisión de la sentencia, que deberá ser examinada dentro de un estricto y delimitado ámbito interpretativo⁹.”

De acuerdo al criterio expresado por el Consejo de Estado es necesario concluir que el recurso de revisión no se trata de una segunda instancia, tampoco es nuevo proceso judicial, ni mucho menos una oportunidad prevista por el legislador para reabrir un debate, debido a la delicadeza del recurso de revisión, que ataca el principio de inmutabilidad de las sentencias que hacen tránsito a cosa juzgada, por lo que esta Corporación considera que el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante no es procedente. Aunado a lo anterior, el artículo 243 del CPACA, no prevé la procedencia del recurso de apelación contra la decisión que resuelve el recurso de revisión; pues solo son apelables las sentencias proferidas en primera instancia.

Por lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Córdoba, administrando justicia en nombre de la República de Colombia,

⁹ Así se desprende de las normas que lo consagran y lo ha desarrollado esta Corporación en varios pronunciamientos de los que cabe destacar: Al respecto, la Sala Plena de esta Corporación, en sentencia de 27 de enero de 2004. Rd. (REV) 2003-0631. M.P. Rafael E. Ostau de Lafont Pianeta, precisó que: “... no constituye una nueva instancia, razón por la cual no es admisible en él la continuación del debate probatorio o sobre el fondo del asunto, debiendo circunscribirse únicamente a las precisas causales señaladas en la ley, cuyo examen y aplicación obedecen a un estricto y delimitado ámbito interpretativo. (...)”. En ese mismo sentido, en sentencia de 11 de octubre de 2005. Rad. (REV) 2003-0794. M.P. Ligia López Díaz, se manifestó que con el recurso extraordinario especial de revisión “(...) No se trata de controvertir el juicio de valoración propio del juzgamiento, ni es otra instancia que permita a las partes adicionar o mejorar las pruebas y los argumentos ya expuestos y debatidos en las etapas anteriores del proceso, puesto que ello equivaldría a convertir el recurso especial de revisión en un juicio contra el fondo de la sentencia, discutiendo nuevamente los hechos ya dilucidados con fuerza de cosa juzgada (...)”.

RESUELVE

PRIMERO: ABSTENERSE de conceder el Recurso de Apelación presentado por el demandante contra la Providencia de fecha seis (06) de julio de 2018, proferida por esta Corporación

SEGUNDO: Ejecutoriada este proveído archívese el proceso, previas las anotaciones en los libros radicadores y en el sistema.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIVA CABRALES SOLANO
Magistrada